

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 074

Fecha: 07 DE JULIO DE 2020

Página: 1

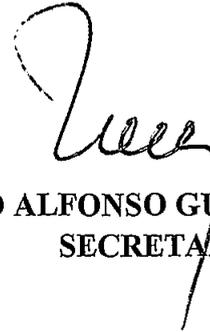
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
680014003007 20040091301	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.	DEBORA JAIMES MUÑOZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003010 20070052801	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE MARIN	MAYDA LUZ BAHAMON GAZABON, MONICA ROCIO PARRA HERNANDEZ	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DEL PAGADOR	06/07/2020	J06 ECMB
680014003011 20070100401	Ejecutivo Singular	MARISL ADARME VELENZUELA- COOPCENTRAL LTDA	SANDRA TATIANA FLETCHER VALDERRAMA, ANA BELENN AMYA JAIMES, GLADYS ESTUPIÑAM AGUILAR	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003006 20080080901	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELSA EDUVIGES ESPARZA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003012 20080087301	Ejecutivo Singular	JOSE REYNEL ANGEL GERMAN	GABRIEL DARIO MORA DIAZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003014 20080092300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD DE SANTANDR- COMULSANDER	JESUS IGNACIO QUIÑONEZ CHACON, JOSE LUIS NIÑO BARRERA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003011 20070096201	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTA	JUAN MARTIN JOSE PELUFFO ORTIZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003012 20080096301	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HENRY EDUARDO PEREZ JIMENEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003012 20080114500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JACOBO VELASCO TORRES	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003011 20080116900	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO PROPIETARIO ALAMCEN URBAN PLACE Y ROPERO DE ALHE	LILIANA ALEXANDRA URIBE QUINTERO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003009 20090018801	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO	JOSE WILMORI VILLA LOPEZ Y OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003007 20090021001	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GERMAN ALFOSO BARRETO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB

680014003018 20090045900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A	JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003011 20090050101	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	DIEGO ANDRES NIÑO SANCHEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003019 20090050601	Ejecutivo Singular	RODRIGO ROJA PALOMINO	LUZ DARY SUCERQUIA DAVID	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003013 20090050701	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA DE MERCADO SATELITE DEL SUR P.H	EMERITA HEREDIA ARENAS	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003017 2010004901	Ejecutivo Singular	RODRIGO VELASCO ORTIZ	MARIA ADELINA MENDOZA DE FLOREZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003001 20100020000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	AMANDA SILVA DE SANDOVAL, SILVIA MARCELA SANDOVAL SILVA, KLS COSULTORES ASOCIADOS LTDA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003003 20100025500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H	MARIA EUGENIA GODOY DAZA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003013 20100027601	Ejecutivo Singular	MAYAMOTORS S.A	ELBA MARIA VERA DE LOPEAAZ, MARTHA CECILIA VASQUEZ GONZALEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003007 20100030301	Ejecutivo Singular	EMELY SMITH ROJAS GARZA	JUAN CARLOS CAMARGO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003014 20110014800	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL DE MERCADO SATELITE DEL SUR P.H.	JUAN L. VALDERRAMA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003014 20110027700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENS-COALMARENSA	MICHAEL STIVEN HIDALGO BALLESTEROS, TULIO ANTONIO MARTINEZ ALVAREZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003010 20110030000	Ejecutivo Singular	GENNY MORENO DE ANGARITA	FREDDY HERRERA TORRES	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014022006 20140041501	Ejecutivo Singular	GERMAN ALBERTO VARGAS NIÑO	CAROLINA REMOILNA MEDINA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014022002 20140042100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TUNDAMA P.H.	MARIANA CARDENAS CHAPARRO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014023014 20140042801	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RICARDO VARGAS LOPEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014022012 20140059000	Ejecutivo Singular	INVERCAPITAL S.A.	JOSE MANUEL ROJAS GIL	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB

680014022016 20140062001	Ejecutivo Singular	GELSOMINA SERRANO MENDEZ	OPERACIONES HOTELERAS ENTRECOSTAS	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014022012 0140063001	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA- FINANCIERA COMULTRASAN	MARITZA CAMARGO Y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014022013 20140072301	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL LOS ANDES	LUZ MARY RIVERA RODRIGUEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014022004 20140073201	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SAUL OCHOA, ALEXANDER KOPP MENDOZA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014022004 20140073501	Ejecutivo Singular	WILLIAM EMIRO PEÑA MARTINEZ	YANINA PEDROZA ARBELAEZ, REYNALDO ALVAREZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014022012 20140075600	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICO DEL ORIENTE LTDA	LUISA RANGEL SARMIENTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014022012 20140076900	Ejecutivo Singular	DANILO RAMIREZ ARDILA	IVAN DARIO GOMEZ TORREJANO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003002 20140083901	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELKIN GOMEZ BERDUGO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014023008 20150000201	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A	JANETH GARCIA RODRIGEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014022004 20150002400	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA E INVERSIONES LIMITADA	ANDELFO PARADA RODRIGUEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014023017 20150006701	Ejecutivo Singular	BANCO COPBANCA COLOMBIA S.A.	NELSON E. RODRIGUEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014022015 2015002201	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BIENES Y SERVICIOS DE SANTANDER	LEIDY PAOLA MANTILLA RODRIGUEZ, GIOVANNI ENRIQUE PINO REY, OCTAVIO ALFONSO MENDOZA RODRIGUEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	06/07/2020	J06 ECMB
680014003017 20150024201	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	DIANA ESMERALDA TORRES	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003018 20150026001	Ejecutivo Singular	GABRIEL RAMIREZ GALVIS	VIVIAN MARCELA ROSALES NIÑO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003016 20150029501	Ejecutivo Singular	VILMA AMPARO LAYTON	ISABEL PINILLA PLATA	DECRETA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO	06/07/2020	J06 ECMB

680014003009 20150047601	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD- COASMEDAS	SEDIEL ENRIQUE HERRERA ROMEROO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	06/07/2020	J06 ECMB
680014003007 20160012301	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL GARCIA CACERES	OSCAR ANDRES TORRES MONARES	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003009 20160012301	Ejecutivo Singular	GABRIEL LOZANO VASQUEZ	MARTHA PATRICIA RUIZ PINZON	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003010 20160017501	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS FIGUEROA RAMIREZ	OMAR MANTILLA BORRERO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003022 20160030801	Ejecutivo Singular	SERGIO MAURICIO MONCADA DIAZ	HELMYN MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003023 20160037201	Ejecutivo Singular	SANDERCOOP LTDA	LIDA YORLEY OREJARENA, CALUDIA PATRICIA SOLANO VALENCIA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003024 20160037301	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ARIEL VARGAS RODRIGUEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003006 20160037601	Ejecutivo Singular	SILVIA RUGELES DE RUGELES	MAYA CONSTRUCCIONES S.A.S.	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003003 20160037601	Ejecutivo Singular	GIOVANNI DURAN TAMI	EDILBERTO AFANADOR TRASLAVIÑA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003019 20160039401	Ejecutivo Singular	AMPARO GUTIERREZ VEGA	ROSMARY NAVAS MANTILLA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003023 20160040201	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAVIER ANDRES GUERRERO MARTINEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003019 20160040901	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICO DEL ORIENTE LTDA	MANUEL PEDROZO BELLO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003018 20160043601	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	P Y P CONSTRUCCIONES LTDA, JHON JAIRO PEREZ SANEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003011 20160057501	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	DENIS MARCELA CUARTA GIRALDO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003001 20160059001	Ejecutivo Singular	BELEN DIAZ DE ACUÑA	DENIS MARCELA CUARTA GIRALDO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003026 20170081601	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL COSMOCENTRO	MARIA JOSE PRIETO GIORGI	NO TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE Y ORENA ESTARSE A LO RESUELTO	06/07/2020	J06 ECMB
680014003002 20180032301	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	FERNANDO PUYANA VILLAMIZAR, SANDRA MIELNA DIAZ SALAS	FIJA FEHFA Y HORA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO	06/07/2020	J06 ECMB

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO -LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.03.007.2004.00913.01  
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. - NIT. 804.007.335-7  
Demandado : DEBORA JAIMES MUÑOZ - C.C. 41.792.037  
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sirvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 04 de noviembre de 2016 (fol. 38 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del

derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup> (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por último, se advierte que el presente proceso no cuenta con la materialización de las medidas cautelares decretadas por el juzgado de origen, toda vez, que tal como se puede observar a folio 9 del cuaderno de medidas la orden de embargo y secuestro de los bienes mueble no pudo realizarse por la NO comparecencia de la parte interesada, razón por la cual no hay necesidad de decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

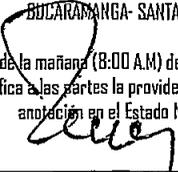
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE  
  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075  
  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Radicado : 680014-003-010-2007-00528-01  
Demandante : LUIS FELIPE MARIN C.C. 75.066.960  
Demandado : MAYDA LUZ BAHAMON GAZABON C.C. 38.235.740 Y MONICA ROCIO PARRA HERNANDEZ C.C. 63.480.052  
Cuaderno : 2 de 2

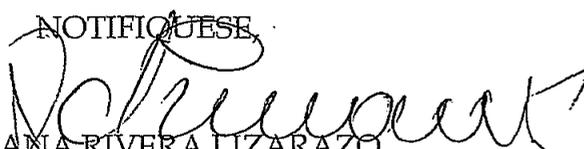
AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el pagador de la GOBERNACION DE SANTANDER informa que el demandado tiene otro descuento por cuenta del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por el pagador de la GOBERNACION DE SANTANDER, informa que a la demandada le están efectuando otro descuento por parte del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

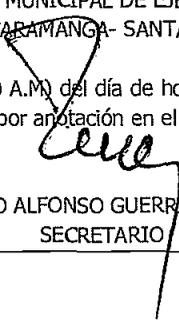
NOTIFIQUESE

  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-011-2007-01004-01  
Demandante : MARISOL ADARME VALENZUELA COOPCENTRAL LDA NIT. 890203088  
Demandado : SANDRA TATIANA FLETCHEER VALDERRAMA Y OTROS  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 14 de septiembre de 2017 (fol. 50 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

### RESUELVE

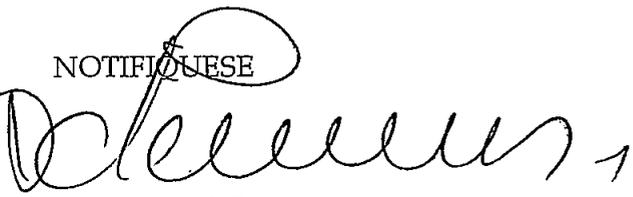
PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

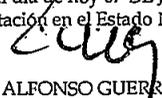
CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA-SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-006-2008-00809-01  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890902938-8  
Demandado : ELSA EDUVIGES ESPARZA C.C. No. 37.547.968  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 03 de agosto de 2016 (fol. 89 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020\_ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-012-2008-00873-01  
Demandante : JOSE REYNEL ANGEL GERMAN C.C. No. 6491259  
Demandado : GABRIEL DARIO MORA DIAZ C.C. No. 91265479  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 07 de septiembre de 2016 (fol. 83 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el estado No.75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-014-2008-00923-00  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD DE SANTANDER-COMULSANDER LTDA  
Demandado : JESUS IGNACIO QUIÑONEZ CHACON y JOSE LUIS NIÑO BARRERA  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 05 de julio de 2017 (fol. 38 C.2), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este *“derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”*<sup>1</sup> (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020\_ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-011-2007-00962-01  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4  
Demandado : JUAN MARTIN JOSE PELUFFO ORTIZ C.C. No. 16.705.196  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 30 de agosto de 2016 (fol. 48 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente." (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy \_07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-012-2008-00963-01  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7  
Demandado : HENRY EDUARDO PEREZ JIMENEZ C.C. No. 91.219.106  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 14 de abril de 2016 (fol. 50 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.75

MARIO ALFONSO GUIRRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-012-2008-01145-00  
Demandante : BANCO POPULAR S.A.  
Demandado : JACOBO VELASCO TORRES  
Cuaderno: 01 -02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 07 de abril de 2016 (fol. 78 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Vale señalar que es un fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO/- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-  
SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-011-2008-01169-00  
Demandante : ALMACEN URBAN PLACE Y ROPER DE ALHE  
Demandado : LILIANA ALEXANDRA URIBE QUINTERO C.C. No. 63.512.809  
Cuaderno: 01 -03

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 30 de septiembre de 2016 (fol. 85 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es un fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-009-2009-00188-01  
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO NIT. 900187882-7  
Demandado : JOSE WIL, ORI VILLA LOPEZ C.C. N. 6.211.918  
OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE C.C. No. 63.307.903  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sirvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (6) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 06 de diciembre de 2017 (fol. 52 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es un fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-SANTANDER.

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-007-2009-00210-01  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.  
Demandado : GERMAN ALFONSO BARRETO C.C. No. 91.222.373  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 06 de diciembre de 2017 (fol. 72 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es un fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-018-2009-00459-00  
Demandante : BANCO COPALTRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Demandado : JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ  
Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 16 de junio de 2017 (fol. 61 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las



partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup> (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

En vista que existe embargo del remanente a favor del Juzgado Quinto Civil del Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado No. 2006-629, por lo que se ordena dejar a disposición de dicho Despacho los bienes que existen a favor del demandado JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CÓMO existe embargo del remanente a favor del Juzgado Quinto Civil del Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado No. 2006-629, por lo que se ordena dejar a disposición de dicho Despacho los bienes que existen a favor del demandado JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ. Librese el oficio y por intermedio de la Secretaria procédase a su envío.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-011-2009-00501-00  
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860035827-5  
Demandado : DIEGO ANDRES NIÑO SANCHEZ C.C. No. 13.719.658  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sirvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 07 de septiembre de 2016 (fol. 86 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es un fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA-LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-019-2009-00506-01  
Demandante : RODRIGO ROJAS PALOMINO  
Demandado : LUZ DARY SUCERQUIA DAVID  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 10 de mayo de 2017 (fol. 84 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, **una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.** Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

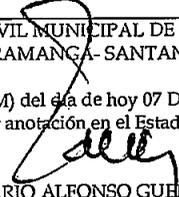
NOTIFIQUESE

  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-013-2009-00507-01  
Demandante : EDIFICIO PLAZA DE MERCADO SATELITE DEL SUR P.H  
Demandado : EMERITA HEREDIA ARENAS  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 07 de julio de 2016 (fol. 47 C.2), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente."<sup>1</sup> (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy \_07 DE JULIO DE 2020\_ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-017-2010-00049-01  
Demandante : RODRIGO VELASCO ORTIZ C.C. No. 17.172.407  
Demandado : MARIA ADELINA MENDOZA DE FLOREZ C.C. No.  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 15 de marzo de 2017 (fol. 26 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este *“derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”* (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-001-2010-00200-00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : AMANDA SILVA DE SANDOVAL  
SILVIA MARCELA SANDOVAL SILVA  
KLS CONSULTORES ASOCIADOS LTDA  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 02 de noviembre de 2016 (fol. 96 C.2), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-003-2010-00255-00  
Demandante : EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.  
Demandado : MARIA EUGENIA GODOY DAZA  
Cuaderno: 01

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 14 de marzo de 2016 (fol. 54 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

550  
ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Vale señalar que es un fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-007-2010-00303-01  
Demandante : EMELY SMITH ROJAS GARZA C.C. No. 63.546.255  
Demandado : JUAN CARLOS CAMARGO C.C. No. 13.474-307  
Cuaderno: 01

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 16 de marzo de 2017 (fol. 30 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020\_ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-013-2010-00276-00  
Demandante : MAYAMOTORS S.A.  
Demandado : ELBA MARIA VERA y MARTHA CECILIA VASQUEZ  
Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 25 de febrero de 2016 (fol. 32 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>” (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

En vista que existe embargo del remanente a favor del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado No. J5-2011-00523, por lo que se ordena dejar a disposición de dicho Despacho los bienes que existen a favor de la demandada ELVA MARIA VERA DE LOPEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CÓMO existe embargo del remanente a favor del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado No. J5-2011-00523, por lo que se ordena dejar a disposición de dicho Despacho los bienes que existen a favor de la demandada ELVA MARIA VERA DE LOPEZ. Líbrese el oficio y por intermedio de la Secretaria procédase a su envío.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que aparece por notación en el Estado No. 75.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-014-2011-00148-00  
Demandante : EDIFICIO PLAZA DE MERCADO SATELITE DEL SUR P.H  
Demandado : JUAN LIBARDO VALDERRAMMA CELIS C.C. No. 91.231.354  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 03 de agosto de 2017 (fol. 64 C.2), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SJ034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-014-2011-00277-00  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA-COOALMARENSA  
Demandado : MICHAEL STIVEN HIDALGO BALLESTEROS y TULIO ANTONIO MARTINEZ ALVAREZ  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 08 de febrero de 2016 (fol. 34 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-010-2011-00300-00  
Demandante : GENNY MORENO DE ANGARITA  
Demandado : FREDDY HERRERA TORRES  
Cuaderno: 01 DE 3

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de junio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Junio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” .... (Subrayado y negrilla del juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 25 de abril de 2016 (fol. 51 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.



Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mato de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.22.006.2014.00415.00  
Demandante : GERMAN ALBERTO VARGAS NIÑO - C.C. 1.019.009.354  
Demandado : CAROLINA REMOLINA MEDINA - C.C. 63.488.155  
Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 25 de octubre de 2017 (fol. 45 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup> (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre los bienes que sean propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por adelantado en el Estado No. 075</p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.22.002.2014.00421.01  
Demandante : EDIFICIO TUNDAMA PH – NIT. 800.208.820-1  
Demandado : MARÍA CÁRDENAS CHAPARRO – C.C. 37.833.363  
Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 14 de abril de 2016 (fol. 105 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *“derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las*

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>” (Negrilla y lineado fuera del texto)

Es así, que descendiendo al caso en estudio se tiene que en este momento resulta señalar, si bien es cierto dentro del presente diligenciamiento, SE HABÍA SOLICITADO EMBARGO DE REMANENTE ante el Juzgado tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga con relación al proceso radicado al No. 2011-00569-00, se tiene que la parte actora no ha puesto, ni tan siquiera en movimiento lo pertinente a las actuaciones que legalmente le correspondía en este proceso.

Y es que frente a ello, Nuestro Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia de 18 de Abril de 2018 con ponencia del Magistrado RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, frente a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018) adujo:

“(…) Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de las resultas de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, ...

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal pese a la existencia de medidas cautelares de embargo del remanente, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, ...

Por otra parte cabe aclarar que no resulta válido, ni de recibo para la Sala Unitaria el argumento expuesto por la funcionaria judicial cuando señala “(...) pues en lo que respecta al embargo del bien inmueble, aun cuando se acceda al levantamiento de la medida, el remanente se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado No. 27.706 por lo que quedaría a disposición de este.”, pues lo cierto, es que aun cuando exista embargo del remanente vigente dentro del proceso, ello no es obstáculo para no dar aplicación al desistimiento tácito, si dentro del mismo se encuentran acreditados los presupuestos que lo configuran.

Finalmente, debe agregar que además de la inactividad de la parte ejecutante avizorada por el Tribunal respecto de la diligencia de remate del bien inmueble, gravita en su contra, el hecho que **tampoco haya realizado ninguna de las conductas que le permite adoptar el inciso 2º del artículo 466 del C. G. del P.**, frente a la posibilidad de (i) presentar la liquidación del crédito, ...

Conducta esta que no puede ser soslayada por el Tribunal que corresponde cumplir a la parte actora ejecutante, como que a través de ella será posible agilizar el trámite de los procesos en los que se tiene embargado el remanente; la que dicho sea de paso, tampoco hay prueba en el expediente de haberse cumplido alguna de ellas en los procesos en los que se hizo efectiva o se tomó nota de la medida, por parte de la acreedora o su apoderado. ”(Negrilla del Tribunal Superior y subrayado del Juzgado)

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los EMBARGOS y RETENCIONES que recaigan sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

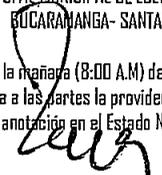
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.23.014.2014.00428.00  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ - NIT. 860.002.964-4  
Demandado : RICARDO VARGAS LÓPEZ - C.C. 94.415.960  
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 26 de octubre de 2016 (fol. 46 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por último, se advierte que el presente proceso no cuenta con la materialización de las medidas cautelares decretadas por esta judicatura, toda vez, que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha 20 de febrero de 2015, razón por la cual no hay necesidad de decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

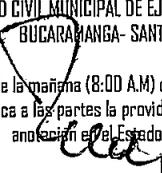
NOTIFÍQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-022-012-2014-00590-01  
Demandante : INVERCAPITAL Nit. 811.036.961.0  
Demandado : JOSÉ MANUEL ROJAS GIL C.C. 91.045.691  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;  
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 05 de mayo de 2016 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, luego los dos años se cumplieron el 06 de mayo de 2018.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por INVERCAPITAL S.A., contra JOSE MANUEL ROJAS GIL por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por INVERCAPITAL S.A., contra JOSE MANUEL ROJAS GIL, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

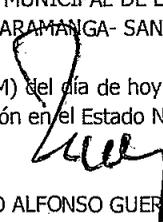
CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

alps

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy <u>07 de Julio de 2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.</p> <p></p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-022-016-2014-00620.01  
Demandante : GELSOMINA SERRANO MENDEZ C.C. 27.955.236  
Demandado : RECREAMOS ENTRECOSTAS Nit. 63.334.287-1 y OPERACIONES HOTELERAS  
ENTRECOSTAS Nit. 63.356.929-4  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;  
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 17 de octubre de 2017 mediante el cual se puso en conocimiento de las partes respuesta por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, luego los dos años se cumplieron el 21 de octubre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por GELSOMINA SERRANO MENDEZ C.C. 27.955.236 contra RECREAMOS ENTRECOSTAS Nit. 63.334.287-1 y OPERACIONES HOTELERAS ENTRECOSTAS Nit. 63.356.929-4, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por GELSOMINA SERRANO MENDEZ C.C. 27.955.236 contra RECREAMOS ENTRECOSTAS Nit. 63.334.287-1 y OPERACIONES HOTELERAS ENTRECOSTAS Nit. 63.356.929-4, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-022-019-2014-00630-01  
Demandante : COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752.8  
Demandado : WALTER IVAN LÓPEZ AGUILAR C.C. 1.098.631.528 Y MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. 37.861.497  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo hayn dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 20 de octubre de 2017 mediante el cual se puso en conocimiento de las partes respuesta por parte del Banco de Bogotá, luego los dos años se cumplieron el 21 de octubre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752.8 contra WALTER IVAN LÓPEZ AGUILAR C.C. 1.098.631.528 Y MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. 37.861.497, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752.8 contra WALTER IVAN LÓPEZ AGUILAR C.C. 1.098.631.528 Y MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. 37.861.497, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.22.013.2014.00723.01  
Demandante : CENTRO COMERCIAL LOS ANDES – NIT 800.075.210-4  
Demandado : LUZ MARY RIVERA RODRÍGUEZ – C.C. 60.342.437  
Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 17 de enero de 2017 (fol. 92 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *“derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.* Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”<sup>1</sup> (Negrilla y lineado fuera del texto)

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre los bienes de propiedad de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

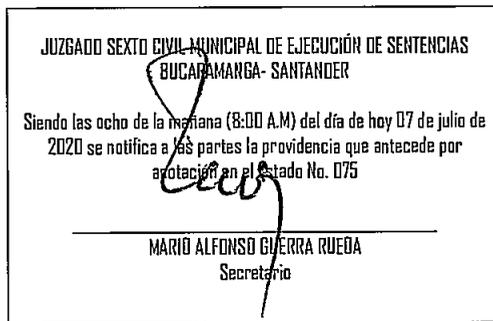
TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.22.004.2014.00732.00  
Demandante : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8  
Demandado : SAUL OCHOA – C.C. 5.541.490  
ALEXANDER KOPP MENDOZA – C.C. 91.278.734  
Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sirvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:..." "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 28 de agosto de 2017 (fol. 123 C.1),, lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente."<sup>1</sup> (Negrilla y lineado fuera del texto)

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Es así, que descendiendo al caso en estudio se tiene que en este momento resulta señalar, si bien es cierto dentro del presente diligenciamiento, SE HABÍA SOLICITADO EMBARGO DE REMANENTES ante los JUZGADOS SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Y CUERTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA con relación a los procesos de radicados No. 2014-00233-00, 2013-00550 y 2014-00019 respectivamente, así las cosas, se tiene que la parte actora no ha puesto, ni tan siquiera en movimiento lo pertinente a las actuaciones que legalmente le correspondía en este proceso.

Y es que frente a ello, Nuestro Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia de 18 de Abril de 2018 con ponencia del Magistrado RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, frente a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018) adujo:

“(…) Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de las resultas de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, ...

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal pese a la existencia de medidas cautelares de embargo del remanente, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, ...

Por otra parte cabe aclarar que no resulta válido, ni de recibo para la Sala Unitaria el argumento expuesto por la funcionaria judicial cuando señala “(...) pues en lo que respecta al embargo del bien inmueble, aun cuando se acceda al levantamiento de la medida, el remanente se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado No. 27.706 por lo que quedaría a disposición de este.”, pues lo cierto, es que aun cuando exista embargo del remanente vigente dentro del proceso, ello no es obstáculo para no dar aplicación al desistimiento tácito, si dentro del mismo se encuentran acreditados los presupuestos que lo configuran.

Finalmente, debe agregar que además de la inactividad de la parte ejecutante avizorada por el Tribunal respecto de la diligencia de remate del bien inmueble, gravita en su contra, el hecho que **tampoco haya realizado ninguna de las conductas que le permite adoptar el inciso 2º del artículo 466 del C. G. del P.**, frente a la posibilidad de (i) presentar la liquidación del crédito, ...

Conducta esta que no puede ser soslayada por el Tribunal que corresponde cumplir a la parte actora ejecutante, como que a través de ella será posible agilizar el trámite de los procesos en los que se tiene embargado el remanente; la que dicho sea de paso, tampoco hay prueba en el expediente de haberse cumplido alguna de ellas en los procesos en los que se hizo efectiva o se tomó nota de la medida, por parte de la acreedora o su apoderado. “(Negrilla del Tribunal Superior y subrayado del Juzgado)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por otra parte, este Despacho advierte el embargo de Remanente solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, medida que fue notificada mediante oficio N° 00429 del 16 de febrero de 2015. Así las cosas, es procedente dejar a disposición del mencionado juzgado todas las cautelas decretadas por este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

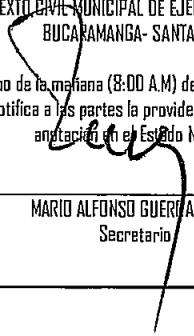
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, salvo los REMANENTES del demandado SAUL OCHOA y ALEXANDER KOPP MENDOZA los cuales deberán ser dejados a disposición del SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el radicado 2015-00090. LÍBRENSE los oficios respectivos y hágase entrega de los mismos al demandado y al respectivo juzgado.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

C

NOTIFÍQUESE  
  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075  
  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.22.004-2014-00735-01  
Demandante : WILLIAM EMIRO PEÑA MARTÍNEZ - C.C. 91.240.244  
Demandado : YANINA PEDROZA ARBELÁEZ - C.C. 63.492.155  
REYNALDO ÁLVAREZ S. - C.C. 91.271.655

Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 25 de febrero de 2016 (fol. 38 del C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Por último, se advierte que el presente proceso no cuenta con la materialización de las medidas cautelares decretadas por el juzgado de origen, toda vez, que en Respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos se observa la anotación "por cuanto no se trata de un ejecutivo con garantía hipotecaria, no es posible inscribir el embargo, ya que el demandado no es titular del derecho real de dominio", en consecuencia al no existir ninguna medida cautelar perfeccionada, no es procedente decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

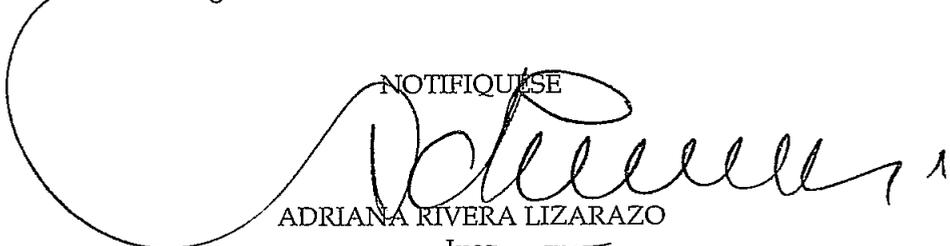
RESUELVE

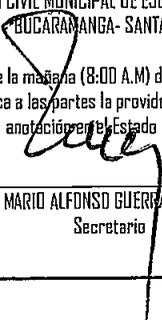
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares y/o remanentes de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE  
  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075  
  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.22.012.2014.00756.01  
Demandante : ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE - NIT 800.130.368-4  
Demandado : LUISA RANGEL SARMIENTO - C.C. 63.332.399  
Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:..."* *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 29 de febrero de 2016 (fol. 37 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre los bienes de propiedad de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075</p> <p>_____ MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.22.012.2014.00769.00  
Demandante : DANILO RAMÍREZ ARDILA - C.C. 91.262.080  
Demandado : IVÁN DARÍO GÓMEZ TORREJANO - C.C. 85.272.081  
Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:..." "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 09 de noviembre de 2017 (fol. 34 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del

*derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>* (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

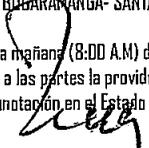
SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los EMBARGOS y RETENCIONES que recaigan sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075</p> <p></p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.03.002.2014.00839.01  
Demandante : BLANCO POPULAR S.A. - C.C. 860.007.738-9  
Demandado : ELKIN GÓMEZ BERDUGO - C.C. 13.745.086  
Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sirvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 26 de octubre de 2017 (fol. 59 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup> (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCTICO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 AM) del día de hoy 07 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075</p> <p>MARID ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.23.008.2015.00002.01  
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - NIT. 860.034.594-1  
Demandado : JANETH GARCÍA RODRÍGUEZ - C.C. 51.814.096  
Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:..." "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 25 de noviembre de 2016 (fol. 106 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup> (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

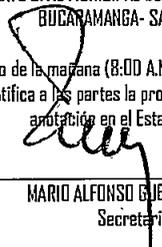
CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.22.004.2015.00024.01  
Demandante : INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA. – NIT. 800.160.456-2  
Demandado : JAIRO LEONEL ACUÑA BONILLA – C.C. 5.751.122  
ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ – C.C. 1.098.694.302

Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 09 de mayo de 2017 (fol. 59 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *“derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”* (Negrilla y lineado fuera del texto)

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

En razón de las medidas cautelares, y teniendo en cuenta la terminación por dación en pago del JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, orden que fue informada a este despacho mediante oficio N° 760 del 24 de febrero de 2017, se procederá a dejar a disposición del juzgado VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2016-00653 -00, lo anterior de conformidad a lo manifestado en el mentado documento.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

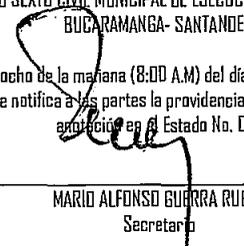
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, salvo los REMANENTES del demandado JAIRO LEONEL ACUÑA BONILLA y ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ los cuales deberán ser dejados a disposición del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el radicado 2016-00653-00. LÍBRENSE los oficios respectivos y hágase entrega de los mismos al demandado y al respectivo juzgado.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por expedición en el Estado No. 075</p> <p></p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>
---



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001.40.23.017.2015.00067.01  
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NTT. 890.903.937-0  
Demandado : NELSON E. RODRÍGUEZ- C.C. 91.287.256  
Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 16 de enero de 2017 (fol. 61 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *“derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se*

*materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.*<sup>1</sup> (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

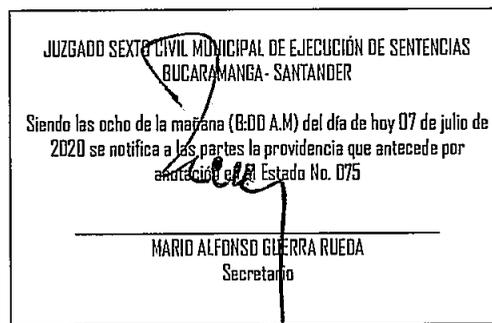
TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez



<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Radicado : 680014-022-015-2015-00220-01  
Demandante : INMOBILIARIA BINES Y SERVICIOS DE SANTANDER Nit. 31.263.596-9  
Demandado : LEIDY PAOLA MANTILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.095.787.114, GIOVANNI ENRIQUE PINO REY C.C. 1.098.756.206 Y OCTAVIO ALFONSO MENDOZA RODRÍGUEZ C.C. 13.745.429  
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita embargo de cuentas. Sírvasse Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se denunció bajo la gravedad del juramento los siguientes bienes, conforme a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posean los demandados GIOVANNI ENRIQUE PINO REY identificado con la C.C. 1.098.756.206, OCTAVIO ALFONSO MENDOZA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 13.745.429 y LEIDY PAOLA MANTILLA RODRIGUEZ identificada con la C.C. 1.095.787.114 en el BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV. VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU Y COMULTRASAN.

Se le advertirá al representante legal que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (10 del Art. 593 del C.G. del P) Igualmente se le advierte que si dichas cuentas tiene dineros provenientes de transferencias o cesiones hechas por la Nación, recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales en la cuenta número 680012041802. Limítense las medidas cautelares, hasta en la suma de \$16.000.000.00.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que aparece por anotación en el Estado No. 075.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

alps



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-017-2015-00242-01  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4  
Demandado : DIANA ESMERALDA TORRES C.C. No. 63.502.218  
Cuaderno 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 16 de junio de 2017 (fol. 46 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup> (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

En vista que existe embargo del remanente a favor del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado No.680014023014201500071-00, por lo que se ordena dejar a disposición de dicho Despacho los bienes que existen a favor de la demandada DIANA ESMERALDA TORRES VALENCIA.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CÓMO existe embargo del remanente a favor del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado No.680014023014201500071-00, por lo que se ordena dejar a disposición de dicho Despacho los bienes que existen a favor de la demandada DIANA ESMERALDA TORRES VALENCIA. Líbrese el oficio y por intermedio de la Secretaria procédase a su envío.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-018-2015-00260-01  
Demandante : GABRIEL RAMIREZ GALVIS C.C. No. 79.232.587  
Demandado : VIVIAN MARCELA ROSALES NIÑO C.C. No. 1.096.950.622  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 25 de abril de 2016 (fol. 7 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Vale señalar que es un fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-  
SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Ramón Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Radicado : 680014 - 003-016-2015-00295-01  
Demandante : VILMA AMPARO LAYTON MORENO C.C. 63.430.174  
Demandado : ISABEL PINILLA PLATA C.C. 63.480.859  
Cuaderno : 1 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Operador de insolvencia económica de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga solicita la suspensión del proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Conocido el escrito que antecede, y dado que reúne los requisitos de ley, previstos en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se halla procedente lo solicitado por la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, donde solicita la suspensión del proceso por cuanto se aceptó el trámite de la negociación de deudas de persona natural VILMA AMPARO LAYTON MORENO C.C. 63.430.174.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La suspensión operará por el término que dure el proceso de negociación de dudas, hasta que el operador de insolvencia comunique al Juzgado los resultados del mismo.

TERCERO: SUSPENDER la orden de pago de los depósitos Judiciales a favor de la parte demandante, hasta tanto el operador de insolvencia de la orden.

NOTIFICÓSE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Radicado : 680014 - 003-009-2015-00476-01  
Demandante : COOPARATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Nit. 860.014.040-6  
Demandado : SEDIEL ENRIQUE HERRERA ROMERO C.C. 1.096.208.415  
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita embargo.  
Sírvasse Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

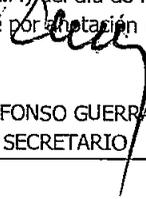
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en virtud a que la solicitud elevada por la parte demandante es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar denunciados como propiedad del demandado SEDIEL ENRIQUE HERRERA ROMERO, en el proceso Ejecutivo que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga contra la citada demandada, con radicación J14-2016-039. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,  
  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.  
  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-007-2016-00123-01  
Demandante : MIGUEL ANGEL GARCIA CACERES C.C. No. 91.261.150  
Demandado : OSCAR ANDRES TORRES MONARES C.C. No. 91.517.915  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 04 de noviembre de 2016 (fol. 15 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga  
16 C.1



Vale señalar que es un fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 73

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-009-2016-00123-01  
Demandante : GABRIEL LOZANO VASQUEZ C.C. No. 91.265.751  
Demandado : MARTHA PATRICIA RUIZ PINZÓN C.C. No. 63.300.666  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 02 de junio de 2017 (fol. 24 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga  
2020



Vale señalar que es un fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 75

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 68001-40-03-010-2016-00175-01  
Demandante : JUAN CARLOS FIGUEROA RAMIREZ C.C. No. 91.262.806  
Demandado : OMAR MANTILLA BORRERO C.C. No. 91.290.585  
Cuaderno: 01 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), Seis (06) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” .... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 21 de junio de 2017 (fol. 18 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga  
02



Vale señalar que es un fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE  
  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA-SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 7
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-003-022-2016-00308-01  
Demandante : SERGIO MAURICIO MONCADA DÍAZ C.C. 1.098.668.864  
Demandado : HELMYN MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ C.C. 1.079.175.492  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 24 de Noviembre de 2016 mediante el cual se avocó conocimiento del proceso, luego los dos años se cumplieron el 25 de noviembre de 2018.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752.8 contra WALTER IVAN LÓPEZ AGUILAR C.C. 1.098.631.528 Y MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. 37.861.497, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

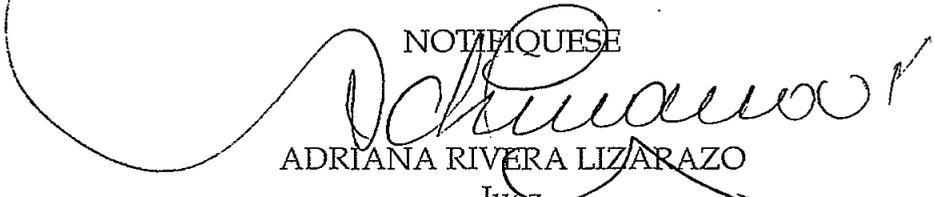
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por SERGIO MAURICIO MONCADA DÍAZ C.C. 1.098.668.864 SERGIO MAURICIO MONCADA DÍAZ C.C. 1.098.668.864 contra HELMYN MAURICIO GONZALEZ RAMIREZ C.C. 1.079.175.492, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

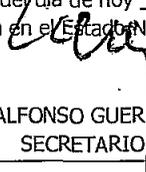
NOTIFIQUESE

  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.075.

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-003-023-2016-00372-01  
Demandante : SANDERCOOP LTDA Nit. 804.001.764  
Demandado : LIDA YOLEY OREJUELA C.C. 1.098.612.626 Y CLAUDIA PATRICIA SOLANO  
VALENCIA C.C. 37.892.907  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; l) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 19 de octubre de 2017 mediante el cual se avocó conocimiento del proceso, luego los dos años se cumplieron el 21 de octubre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por SANDERCOOP LTDA Nit. 804.001.764 contra LIDA YOLEY OREJUELA C.C. 1.098.612.626 Y CLAUDIA PATRICIA SOLANO VALENCIA C.C. 37.892.907, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por SANDERCOOP LTDA Nit. 804.001.764 contra LIDA YOLEY OREJUELA C.C. 1.098.612.626 Y CLAUDIA PATRICIA SOLANO VALENCIA C.C. 37.892.907, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

*Adriana Rivera Lizarazo*  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.  
*Mario Alfonso Guerra Rueda*  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-003-024-2016-00373-00  
Demandante : BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-0  
Demandado : ARIEL VARGAS RODRIGUEZ C.C. 11. 321.171  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;  
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 20 de octubre de 2017 mediante el cual se puso en conocimiento de las partes respuesta por parte del Banco de Bogotá, luego los dos años se cumplieron el 21 de octubre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-0 contra ARIEL VARGAS RODRIGUEZ C.C. 11.321.171, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-0 contra ARIEL VARGAS RODRIGUEZ C.C. 11.321.171, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-003-006-2016-00376-01  
Demandante : SILVIA RUGELES DE RUGELES C.C. 28.422.784  
Demandado : MAYAX CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 900.438.353.0  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adversorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Declarado el desistimiento tácito que dará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Declarado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; l) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 24 de octubre de 2017 mediante el cual se avoco conocimiento del proceso, luego los dos años se cumplieron el 25 de octubre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por SILVIA RUGELES DE RUGELES C.C. 28.422.784 contra MAYAX CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 900.438.353.0, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por SILVIA RUGELES DE RUGELES C.C. 28.422.784 contra MAYAX CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 900.438.353.0, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

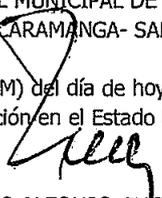
SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE  
  
ADRIANA RIVERA-LIZARAZO  
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.  
  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-003-003-2016-00376-01  
Demandante : GIOVANNI DURAN TAMI C.C. 88.234.800  
Demandado : EDILBERTO AFANADOR TRASLAVIÑA C.C. 91.527.879  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sdér), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;  
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 24 de Marzo de 2017 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, luego los dos años se cumplieron el 25 de marzo de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por GIOVANNI DURAN TAMI C.C. 88. 234.800 contra EDILBERTO AFANADOR TRASLAVIÑA C.C. 91.527.879, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por GIOVANNI DURAN TAMI C.C. 88. 234.800 contra EDILBERTO AFANADOR TRASLAVIÑA C.C. 91.527.879, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-003-019-2016-00394-01  
Demandante : AMPARO GUTIERREZ VEGA C.C. 63.360.997  
Demandado : ROSMARY NAVAS MANTILLA C.C. 63.293.877  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la aduisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;  
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 23 de Agosto de 2017 mediante el cual se avoco el conocimiento del proceso, luego los dos años se cumplieron el 28 de Agosto de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por AMPARO GUTIERREZ VEGA C.C. 63.360.997 contra ROSMARY NAVAS MANTILLA C.C. 63.293.877, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

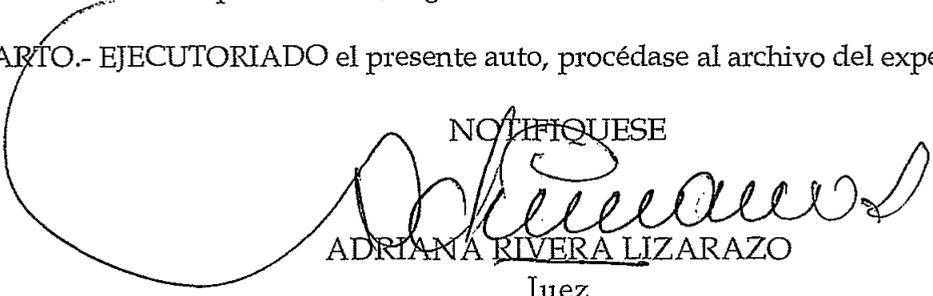
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por AMPARO GUTIERREZ VEGA C.C. 63.360.997 contra ROSMARY NAVAS MANTILLA C.C. 63.293.877, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

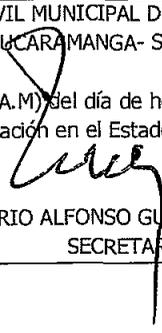
  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.075.

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-003-023-2016-00402-01  
Demandante : BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4  
Demandado : JAVIER ANDRÉS GUERRERO MARTÍNEZ C.C. 91. 476.014  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;  
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 06 de diciembre de 2016 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, luego los dos años se cumplieron el 07 de diciembre de 2018.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4 contra JAVIER ANDRÉS GUERRERO MARTÍNEZ C.C. 91. 476.014, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

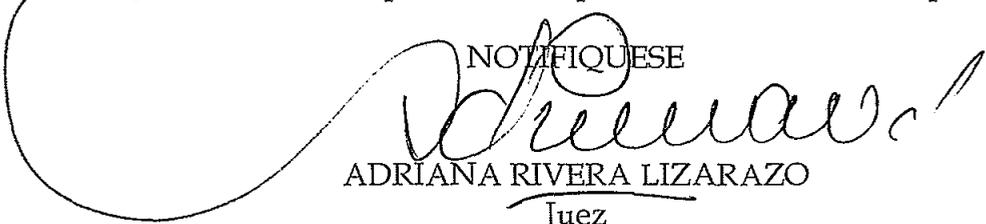
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4 contra JAVIER ANDRÉS GUERRERO MARTÍNEZ C.C. 91. 476.014, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

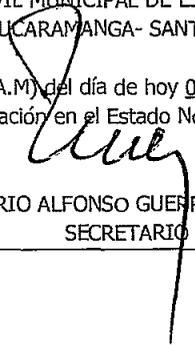
  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-003-019-2016-00409-01  
Demandante : ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA Nit. 800.130.368-4  
Demandado : MANUEL PEDROZO BELLO C.C. 13. 853.601  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a conculcar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 16 de Noviembre de 2016 mediante el cual se avocó conocimiento del proceso, luego los dos años se cumplieron el 17 de noviembre de 2018.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA Nit. 800.130.368-4 contra MANUEL PEDROZO BELLO C.C. 13. 853.601, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA Nit. 800.130.368-4 contra MANUEL PEDROZO BELLO C.C. 13. 853.601, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy <u>07 de Julio</u> de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.</p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO</p>
---



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-003-018-2016-00436-01  
Demandante : BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.064-4  
Demandado : PYP CONSTRUCCIONES LTDA Nit. 900.535.016-9 y JHON JAIRO PEREZ SAENZ C.C.  
91.017.767  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admissorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encauñadas a conculcar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;  
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 28 de marzo de 2017 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, luego los dos años se cumplieron el 29 de marzo de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.064-4 contra PYP CONSTRUCCIONES LTDA Nit. 900.535.016-9 y JHON JAIRO PEREZ SAENZ C.C. 91.017.767, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.064-4 contra PYP CONSTRUCCIONES LTDA Nit. 900.535.016-9 y JHON JAIRO PEREZ SAENZ C.C. 91.017.767, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

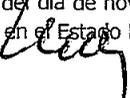
SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE  
  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.075.  
  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO MIXTO MINIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-003-011-2016-00575-01  
Demandante : BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4  
Demandado : DENIS MARCELA CUARTA GIRALDO C.C. 43.788.611  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 27 de Septiembre de 2017 mediante el cual se avocó conocimiento del proceso, luego los dos años se cumplieron el 28 de Septiembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO MIXTO MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4 contra DENIS MARCELA CUARTA GIRALDO C.C. 43.788.611, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4 contra DENIS MARCELA CUARTA GIRALDO C.C. 43.788.611, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-003-001-2016-00590-01  
Demandante : BELEN DÍAZ DE ACUÑA C.C. 27.980.705  
Demandado : DENIS MARCELA CUARTA GIRALDO C.C. 43.788.611  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sirvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admissorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 26 de mayo de 2017 mediante el cual se aceptó renuncia al poder, luego los dos años se cumplieron el 30 de mayo de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por BELEN DÍAZ DE ACUÑA C.C. 27.980.705 contra DENIS MARCELA CUARTA GIRALDO C.C. 43.788.611, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por BELEN DÍAZ DE ACUÑA C.C. 27.980.705 contra DENIS MARCELA CUARTA GIRALDO C.C. 43.788.611, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

*Adriana Rivera Lizarazo*  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO  
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.075.  
*Mario Alfonso Guerra Rueda*  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Radicado : 680014-003-026-2017-00816-01  
Demandante : CENTRO COMERCIAL COSMOCENTRO Nit. 800.102.733  
Demandado : MARÍA JOSÉ PRIETO GIORGI C.C. 28.652.377  
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga solicita embargo de remanente. Sírvese Proveer.  
Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

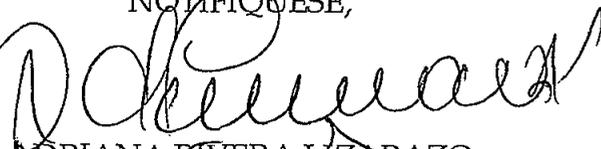
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el oficio número 4061 de fecha 05 de Marzo de 2020 de procedencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga con radicado 680014003-013-2017-00549-01, **ordenase informarle a dicho despacho que no se ha tomado nota** del embargo y retención del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de **MARÍA JOSÉ PRIETO GIORGI C.C. 28.652.377**, toda vez que se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado bajo el número 680014-003-023-2017-00638-00.

De otra parte, obra memorial allegado por la adjudicataria- INGRID YURLEY ROJAS MARTINEZ- a través del cual solicita entrega de título por concepto de pago de impuesto del 1%, con ocasión al remate celebrado, el Despacho una vez revisado el proceso observa que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 en su numeral tercero reconoció y ordenó el pago a la peticionario por concepto de retención en la fuente, en consecuencia ESTESE a lo resuelto en auto en mención, por Secretaria procédase a la elaboración de la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE,

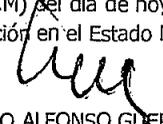
  
ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 0075.

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 Código 68001.43.03.006  
 BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA  
 Radicado : 680014 - 003-002-2018-00323-01  
 Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 830.089.530  
 Demandado : FERNANDO PUYANA VILLAMIZAR C.C. 13. 846.579 y SANDRA MILENA DIAZ SALAS C.C. 63.354.447  
 Cuaderno : 1 DE 1

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la apoderada de la parte actora solicita que se fije fecha y hora para diligencia de secuestro. Sírvase Proveer.  
 Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-182062, 300-182018 y 300-182037, denunciado de propiedad de los demandados SANDRA MILENA DIAZ SALAS y FERNANDO PUYANA VILLAMIZAR identificados con la C.C. 63.354.447 y 13.846.579, ubicado en la CARRERA 44 No. 65-66 ETAPA II TORRE A APARTAMENTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MONTANA JUNTO CON SU PARQUEADERO NO. 30 Y 40 del municipio de Bucaramanga. Para el efecto se fija como fecha y hora para llevar a cabo diligencia el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.). Se designa como secuestre al señor LUZ MIREYA AFANADOR AMADO quien puede ser ubicada en la CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 307 EDIFICIO EL PLAZA de Bucaramanga, Cel.: 316.864.8429, de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente. Fijándole como honorarios 8.1 salarios mínimos diarios legales vigentes, que equivalen al monto DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000), de conformidad con el numeral 5 artículo 37 del acuerdo 1514 de fecha 28 de Agosto de 2002.

Las partes se notifican por estados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
 BUCARAMANGA- SANTANDER  
 Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) de día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.  
 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
 SECRETARIO